



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6852/2022

ACTOR: ROMÁN JUÁREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CESAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Román Juárez Cruz, ostentándose como indígena y presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca.¹

El actor controvierte la sentencia emitida el nueve de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDCI/115/2022 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, ordenó al ahora promovente en su calidad de presidente

¹ En adelante podrá referirse como actor o parte actora.

² En adelante podrá citarse como Tribunal responsable o Tribunal local.

municipal del referido ayuntamiento, realice el pago de dietas a favor de la parte actora de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veintiuno tomaron protesta quienes fungirían como concejales del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6852/2022

ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

2. **Medios de impugnación locales.** El trece de julio de dos mil veintidós,³ diversos actores presentaron sus respectivos medios de impugnación, en contra de la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, específicamente por la omisión del pago de dietas.

3. Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal local con las claves JDCI/115/2022, JDCI/116/2022 y JDCI/117/2022.

4. **Acto impugnado.** El nueve de septiembre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los referidos medios de impugnación, en el sentido de ordenar a la autoridad señalada como responsable ante aquella instancia el pago correspondiente de quienes acudieron como parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

5. **Demanda.** El quince de septiembre, el actor, en su calidad de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. **Recepción.** El veintisiete de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala la demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio, remitidas por el Tribunal responsable.

7. **Turno.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6852/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas a diversos integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras; y por **territorio**, porque la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral federal.

9. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6852/2022

XIV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía del presente medio de impugnación y de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

II. Justificación

11. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

12. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación

⁵ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

13. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

14. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

15. Por otra parte, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover

⁶ Jurisprudencia 2a./J.75/97 de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro 196956.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6852/2022

juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

17. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁷ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS**

⁷ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto

AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁸

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable, por analogía y cobijada bajo el principio general del derecho⁹ que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

22. Lo anterior, tal y como se observa del criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JDC-2891/2014, SUP-JDC-2820/2014 y SUP-JDC-2821/2014 acumulados, SUP-JDC-2156/2014, por citar algunos.

23. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-6803/2022, SX-JDC-6661/2022 y SX-JDC-2570/2022, entre otros.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece

pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6852/2022

de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

III. Caso Concreto

25. En efecto, en el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la sentencia impugnada.

26. Ello es así, ya que la instancia local surgió por la demanda que presentaron diversas personas integrantes del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca contra actos relacionados contra su derecho en el ejercicio del cargo, específicamente lo referente al pago de sus dietas.

27. En la sentencia combatida, el Tribunal local ordenó a quien hoy promueve, en su calidad de presidente del referido ayuntamiento realizara el pago de dietas de diversas fechas a quien acudieron ante aquella instancia como parte actora.

28. Ahora bien, los motivos de agravio de quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una indebida valoración probatoria, además de que el Tribunal local se excedió de sus facultades pues refiere que su municipio se rige por usos y costumbres y por tanto son ellos quienes deben dar solución a los problemas que pudieran presentarse.

29. A partir de lo anterior, es claro que los motivos de disenso se encaminan a la defensa del acto impugnado en primera instancia, y con ello, cuestionar lo ordenado por el tribunal local.

30. Además, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el hoy actor, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por consiguiente, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.¹⁰

31. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

32. Por estas razones, esta Sala Regional determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

33. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa se traduce en el

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6852/2022

incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva o una afectación al juzgamiento con perspectiva de género.¹¹

34. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

35. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹²

¹¹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

¹² Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE

36. En este sentido, dicha orden no incide en algún derecho de la parte actora, sino que sólo se ordenó el pago de dietas de diversos periodos a quienes acudieron ante aquella instancia.

37. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 74.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al tribunal local señalado, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6852/2022

como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.